

Al Despacho del señor Juez, hoy doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A U T O

Verificado el expediente, se advierte que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, identificada con NIT 890.201.578-7, a través de su apoderada judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral, contra CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA – RECREAR identificada con **NIT 980.208.571-8** con la finalidad de cobrar las sumas de dinero por concepto de aportes parafiscales dejados de cancelar por parte de la demandada.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, **a).** *Solicitud de afiliación empleador, b).* *Aviso de incumplimiento de pago de aportes del día 1 de septiembre de 2020, c).* *Comunicación de suspensión e Inicio del proceso de desafiliación de fecha 10/2020, d).* *Relación de trabajadores afiliados activos con periodos de aportes pendientes, e).* *Resolución No.6106 desafiliación por mora de dos (2) o más meses en el pago de aportes o inexactitud en los mismos a la cual se anexa liquidación de fecha 17 de diciembre de 2020 enviado 18 de diciembre de 2020 f).* *Cobro persuasivo 20/05/2021, g).* *Reiteración cobro persuasivo 17/06/2021, h).* *Reiteración proceso de morosidad 19/10/2021.*

Con el objeto de proceder a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el libelista, será necesario acudir al artículo 100 del CPL y SS a fin de contrastar el cumplimiento de los requisitos propios de la ejecución:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Con fundamento en el artículo 145 del 100 del CPL y SS el cual prevé la remisión normativa al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado por aquél,

para efectos de establecer las condiciones del título ejecutivo se debe dar aplicación a lo normado por el artículo 422 del C. G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, etc.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Al realizar el contraste de los requisitos dilucidados ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente a las piezas procesales que sirven de ejecución en el presente proceso, el Despacho considera que nos encontramos frente a un TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, compuesto por la liquidación de aportes parafiscales adeudados, además de los requerimientos previos de pago enviados al ejecutado y la solicitud de afiliación de empresa.

Ahora bien, al observarse la documental allegada por la parte ejecutante, tenemos que la liquidación aportada de fecha 17 de diciembre de 2020 no relaciona con

claridad los periodos adeudados esto en la medida que se limita a relacionar el número de periodos sin especificar a cuáles corresponde.

Estima este despacho que no existe claridad en la obligación a cobrar, habida cuenta que, de los documentos con los cuales se configura el título complejo no se tiene claridad suficiente de los periodos en que se dejó de realizar el aporte y el valor correspondiente a cada uno de ellos.

De acuerdo a lo anterior el requisito de claridad de los títulos valores debe ser tan diáfano que no admita interpretación alguna al operador judicial acerca del monto a ejecutar, situación que no se satisface a cabalidad en el presente asunto, tal como fue mencionado en párrafo anterior.

Revisado el título complejo que se presenta para su cobro ejecutivo, se evidencia que el mismo carece de claridad y exigibilidad, esto, en la medida que no se cumplieron los requisitos establecidos por la UGPP en la Resolución N° 2082 de 2016 para constituir el título base de ejecución. En consecuencia, no queda de otro camino que negar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

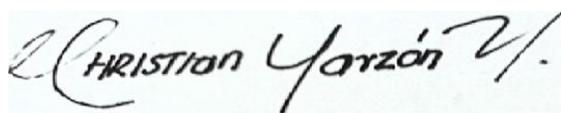
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante.

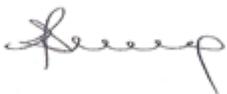
SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p style="text-align: center;">BUCARAMANGA</p> <p>El Auto anterior fechado 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 155 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68</p>  <p style="text-align: center;">MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria</p>
--